

Nivel	Categorías	Funciones que comprende
IX	Auxiliar de Caja, Ordenanza.	Realización de tareas complementarias de caja, realización de trabajos auxiliares generales.
X	Auxiliar administrativo.	Realización de trabajos auxiliares en el ámbito administrativo.
XI	Mozo.	Realización de trabajos de peonaje y de carga, descarga y manipulación exclusivamente manual de productos y materiales.
XII	Aprendiz.	Realización de trabajos de iniciación profesional en cualquiera de las actividades de la empresa.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

1925 *ORDEN de 19 de enero de 1998 por la que se fija para el año 1998 el importe de las ayudas destinadas a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria.*

Con la finalidad de fomentar el cese anticipado en la actividad agraria, el Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre; el Real Decreto 477/1993, de 2 de abril, y el Real Decreto 1695/1995, de 20 de octubre, establecieron un régimen de ayudas, cuyo objeto último es conseguir el rejuvenecimiento de los agricultores españoles.

La necesidad de mantener el poder adquisitivo de las ayudas concedidas motivó que todos los Reales Decretos citados establecieran un sistema de revisión anual, acorde con el criterio de revalorización fijado para las pensiones mínimas individuales por jubilación del Sistema de la Seguridad Social, facultándose al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para llevar a cabo la referida revisión anual.

La presente Orden fija para el año 1998 el importe de las ayudas destinadas a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria, que se incrementan en el 2,1 por 100, es decir, en el mismo porcentaje establecido en el artículo 38, apartado dos de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998, que revaloriza las pensiones abonadas por la Seguridad Social.

En su virtud dispongo:

Artículo 1. *Ayudas concedidas al amparo del Real Decreto 1178/1989.*

El importe anual de las ayudas, incluido el de las cuotas correspondientes a la Seguridad Social, concedidas al amparo del Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria, previstas en su artículo 2, apartados a) y b), se fija para el 1998 en las siguientes cantidades:

- 978.024 pesetas por explotación, para la indemnización anual a que se refiere el apartado a) del artículo 2, de dicho Real Decreto, si el titular tiene cónyuge a su cargo.
- 846.744 pesetas por explotación, para la indemnización anual a que se refiere el apartado a) del artículo 2, si el titular no tiene cónyuge a su cargo. No obstante, el importe será de 748.308 pesetas, cuando el cónyuge del titular, por cumplir los requisitos fijados en el artículo 8, reciba la ayuda prevista en el apartado siguiente.
- 564.516 pesetas por trabajador por cuenta ajena o miembro de la familia del titular de la explotación que cesa en su actividad agraria, para la indemnización anual a que se refiere el apartado b) del artículo 2 del citado Real Decreto.

Artículo 2. *Ayudas concedidas al amparo del Real Decreto 477/1993.*

El importe anual de las ayudas concedidas al amparo del Real Decreto 477/1993, de 2 de abril, por el que se establece un régimen de ayudas

destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria, previstas en su artículo 11, apartados 1 y 4, se fija para el 1998 en las siguientes cantidades:

- 886.284 pesetas por explotación, para la indemnización anual a que se refiere el apartado 1.a) del artículo 11 del citado Real Decreto, si el titular tiene cónyuge a su cargo.
- 768.132 pesetas por explotación, para la indemnización anual a que se refiere el apartado 1.a) de su artículo 11, si el titular no tiene cónyuge a su cargo y éste no percibe la ayuda prevista en el apartado 4 del citado artículo. Si el cónyuge recibe dicha ayuda el importe será 649.944 pesetas.
- 9.454 pesetas por hectárea tipo que se transmita o ceda de la explotación, como prima anual complementaria a que se refiere el apartado 1.b) del artículo 11 de dicho Real Decreto.
- 531.768 pesetas por trabajador asalariado o miembro de la familia del titular de la explotación que cesa en su actividad agraria, para la indemnización anual a que se refiere el apartado 4 de su artículo 11.

Artículo 3. *Ayudas concedidas al amparo del Real Decreto 1695/1995.*

El importe anual de las ayudas concedidas al amparo del Real Decreto 1695/1995, de 20 de octubre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria, previstas en su artículo 10, apartados 1 y 4, se fija para el 1998 en las siguientes cantidades:

- 899.892 pesetas por explotación, para la indemnización anual a que se refiere el apartado 1.a) del artículo 10 del citado Real Decreto, si el titular tiene cónyuge a su cargo.
 - 769.788 pesetas por explotación, para la indemnización anual a que se refiere el apartado 1.a) de su artículo 10, si el titular no tiene cónyuge a su cargo y éste no percibe la ayuda prevista en el apartado 4 del citado artículo. Si el cónyuge recibe dicha ayuda el importe será 704.748 pesetas.
 - 16.267 pesetas por hectárea tipo que se transmita o ceda de la explotación, como prima anual complementaria a que se refiere el primer párrafo del apartado 1.b) del artículo 10 del citado Real Decreto.
- La prima anual complementaria por hectárea tipo, en el caso de producciones de vacuno lechero, a que hace referencia el párrafo segundo del apartado 1.b) de su artículo 10 se calculará de acuerdo con el procedimiento descrito en el anexo de la presente Orden.
- 531.276 pesetas por trabajador asalariado o miembro de la familia del titular de la explotación que cesa en su actividad agraria, para la indemnización anual a que se refiere el apartado 4 de su artículo 10 de dicho Real Decreto.

Artículo 4. *Efectos económicos.*

Lo dispuesto en la presente Orden tendrá efectos económicos desde el 1 de enero de 1998.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de enero de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

ANEXO

El importe de la prima por hectárea tipo a aplicar en las explotaciones de vacuno de leche, en el caso de que el cedente transfiera parte de la cuota láctea a la reserva nacional para su destino a jóvenes agricultores será:

$$\text{Importe en pesetas de la prima anual por hectárea tipo} = \frac{87.500 \times N1}{N2 \times S} + 16.267$$

Siendo:

- N1 = El número de vacas lecheras cuya cuota se transfiere a la reserva nacional.
 N2 = El número de años que faltan para que el cedente cumpla setenta años.
 S = Superficie en hectáreas tipo.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

1926

ORDEN de 13 de enero de 1998 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de diciembre de 1997, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 1 de octubre de 1997, por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo 1/927/93, interpuesto por la Conferencia Nacional de Decanos de Facultades de Medicina Españolas.

En el recurso contencioso-administrativo número 1/927/93, interpuesto por la representación legal de la Conferencia Nacional de Decanos de Facultades de Medicina Españolas, contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 8 de octubre de 1993, que desestimó la solicitud de revisión de oficio por la que se pretendía la declaración de nulidad del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Tercera), con fecha 1 de octubre de 1997, sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos, en todos sus extremos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Conferencia Nacional de Decanos de Facultades de Medicina Españolas, contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 8 de octubre de 1993, que desestimó la solicitud de revisión de oficio formulada por don Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón, en nombre y representación de la Conferencia Nacional de Decanos de Facultades de Medicina Españolas, por cuya petición se pretendía la declaración de nulidad del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las universidades y las instituciones sanitarias. Declaramos que el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 8 de octubre de 1993, que desestimó la solicitud de revisión de oficio formulada por don Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón, en nombre y representación de la Conferencia Nacional de Decanos de Facultades de Medicina Españolas, mediante la que instó la declaración de nulidad del Real Decreto 1558/1986, es conforme a derecho. Sin condena en costas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 19 de diciembre de 1997, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 13 de enero de 1998.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Juan Junquera González.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Educación y Cultura, Sanidad y Consumo, y del Departamento.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

1927

RESOLUCIÓN de 30 de diciembre de 1997, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dispone la publicación del Convenio marco suscrito entre la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de Galicia para la colaboración en la progresiva implantación de un sistema intercomunicado de registros entre la Administración General del Estado, la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia y las entidades locales del ámbito territorial de dicha Comunidad Autónoma.

El Ministro de Administraciones Públicas y el Presidente de la Junta de Galicia han suscrito un Convenio marco para la colaboración en la

progresiva implantación de un sistema intercomunicado de registros entre la Administración General del Estado, la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia y las entidades locales del ámbito territorial de dicha Comunidad Autónoma.

En cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula novena del mencionado Convenio y en el apartado noveno del Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, sobre Convenios de colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, esta Secretaría de Estado dispone su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de diciembre de 1997.—El Secretario de Estado, Francisco Villar García-Moreno.

CONVENIO MARCO ENTRE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO Y LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA PARA LA COLABORACIÓN EN LA PROGRESIVA IMPLANTACIÓN DE UN SISTEMA INTERCOMUNICADO DE REGISTROS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA Y LAS ENTIDADES LOCALES DEL ÁMBITO TERRITORIAL DE DICHA COMUNIDAD AUTÓNOMA

En Santiago de Compostela, a 21 de junio de 1997.

REUNIDOS

Don Mariano Rajoy Brey, Ministro de Administraciones Públicas, en representación del Gobierno de la Nación, de conformidad con lo establecido en el punto quinto del Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, y

Don Manuel Fraga Iribarne, Presidente de la Junta de Galicia, en representación de la Comunidad Autónoma de Galicia, de conformidad con el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 29 de mayo de 1997,

Actúan en el ejercicio de las competencias que respectivamente tienen atribuidas, el primero, por el Real Decreto 1892/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Administraciones Públicas («Boletín Oficial del Estado» número 189, de 6 de agosto de 1996), y por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de abril de 1997 para la progresiva implantación de un sistema intercomunicado de registros entre la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local, y el segundo, en el ejercicio de sus funciones y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Consejo de la Junta de Galicia en su reunión del día 29 de mayo de 1997.

Las partes se reconocen mutuamente la calidad con la que cada uno interviene, así como la capacidad legal suficiente para el otorgamiento de este Convenio marco, y al efecto

EXPONEN

Las dos Administraciones han asumido en sus respectivos ámbitos el firme compromiso de mejorar la calidad en la prestación de los servicios públicos mediante la adopción de medidas que articulen un modelo de funcionamiento administrativo caracterizado por los principios de economía y eficacia, así como por estar definitivamente orientado al ciudadano como sujeto activo y protagonista principal en la actividad de las Administraciones Públicas.

Para el logro del expresado objetivo común, las dos Administraciones firmantes, conscientes de la importancia que ostenta el principio constitucional de cooperación en un Estado en el que coexisten diversas Administraciones Públicas, desean establecer de mutuo acuerdo mecanismos de colaboración que redunden en beneficio de los ciudadanos. Las dos Administraciones firmantes, sabedoras del papel fundamental que desempeñan los municipios en su calidad de Administraciones más cercanas e inmediatas al ciudadano, consideran indispensable la participación en dichos mecanismos de las entidades mencionadas. Ambas Administraciones consideran, además, como un mecanismo fundamental para articular esta colaboración la aplicación del principio de Administración única o común de forma que el protagonismo administrativo en el territorio gallego lo tenga la Administración de la Junta de Galicia.

A tales efectos, las Administraciones firmantes se proponen aprovechar los instrumentos que ofrece la normativa vigente, y en particular el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Boletín Oficial del Estado» número 285, del 27), cuyo apartado 4 establece que «las solicitudes, escritos y comunicaciones dirigidos a los órganos de